

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se modifica la de 27 de septiembre de 1961 en lo que se refiere a la aprobación de Convenios en los Impuestos sobre el Gasto.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de obtener una mayor agilidad administrativa en la tramitación de los Convenios en los Impuestos sobre el Gasto, regulados actualmente por la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, hace aconsejable, usando de las atribuciones concedidas por el capítulo primero del título II de la Ley de 26 de diciembre de 1957, dictar las siguientes disposiciones:

Primera.—A partir de esta fecha la norma contenida en el epígrafe VII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 sobre aplicación del régimen de Convenio en los Impuestos sobre el Gasto, se sustituye, para lo sucesivo, por la siguiente:

«El Ministro de Hacienda, discrecionalmente, aprobará o denegará el Convenio por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para los Convenios de ámbito nacional, o en el de la provincia, para los restantes, y en la que se contendrá, en su caso, las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, con expresión de la responsabilidad mancomunada o solidaria de los convalidados.

Aquella facultad se entenderá delegada a favor del Subsecretario de Hacienda en los Convenios de ámbito nacional y a favor del Director general de Impuestos sobre el Gasto en los de ámbito provincial o local.

Las anteriores delegaciones se otorgan sin perjuicio de la potestad del Ministro de recabar en todo momento para sí la decisión definitiva a adoptar en todas las propuestas de Convenios en que así lo considere oportuno.»

Segunda.—En todo lo demás continuará en vigor la mencionada Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 18 de diciembre de 1962 sobre la supresión de documentos de carácter aduanero (carnets de Passages, Pases B-2, B-3 y B-4) a la importación temporal de aeronaves de uso privado y a la exportación temporal de vehículos matriculados en España.

Ilustrísimo señor:

La importación temporal de vehículos automóviles está regulada internacionalmente por el Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954. Este Convenio representa un compromiso de facilidades mínimas, por lo que, con el objeto de beneficiar al Turismo, se concedió la facilidad máxima que representa la supresión del documento de importación temporal para los coches por Circular número 423 de ese Centro directivo, de fecha 20 de febrero de 1961, en uso de las facultades que le confiere la Norma XIX del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas.

Análogo al citado Convenio es el de 9 de enero de 1959, sobre importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves para uso privado. Por Circular de ese mismo Centro nú-

mero 441, de 23 de marzo de 1962, se concedió la facilidad máxima de la supresión del documento para las embarcaciones de recreo y yates que naveguen por sus propios medios, por lo que siendo ésta la forma en que corrientemente se importan en régimen temporal también las aeronaves de uso privado, procede que igualmente se suprima el documento para las mismas.

Por otra parte, al suprimirse el documento de importación temporal para vehículos automóviles, con el objeto de facilitar aún más el tráfico fronterizo, cada vez más intenso, con el consiguiente beneficio para el Turismo, conviene igualmente suprimir el documento para los vehículos matriculados en España que salgan al extranjero en régimen de exportación temporal, prevista en el apartado quinto de la Disposición quinta del Arancel y regulada actualmente en el apartado D) del artículo 168 de las Ordenanzas de Aduanas. Las características de estos vehículos a la reimportación siempre será posible comprobarlas con otros documentos nacionales, tales como la Cédula de Identificación Fiscal y el Permiso de Circulación que expiden las Jefaturas de Tráfico, sin que, además, existan motivos fundados para suponer que se vaya a realizar una exportación clandestina de esta clase de vehículos.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer las normas que a continuación se indican para la importación temporal de aeronaves de uso privado y para la exportación temporal de vehículos matriculados en España.

Importación temporal de aeronaves de uso privado

1) A partir de 1 de enero de 1963, los turistas residentes en el extranjero que reúnan las condiciones reglamentarias para el disfrute en España del régimen temporal, podrán importar las aeronaves de su uso privado, sean o no propietarios de las mismas, al amparo del citado régimen sin necesidad de prestar garantía alguna por el importe de los derechos arancelarios y, por consiguiente, sin expedición ni refrendo de documento alguno de carácter aduanero. A estos efectos aduaneros únicamente deberán ser portadores del documento acreditativo de la matrícula de la aeronave en el país respectivo.

2) Este régimen será aplicable también a las aeronaves de alquiler, vengan éstas con o sin conductor, pero las cuales no podrán ser realquiladas en España, por lo que a la entrada las Aduanas adoptarán las medidas que estimen necesarias para que no se vulnere este precepto.

3) La exención de documento se concede a las aeronaves, cualquiera que sea el medio que se utilice para su transporte. Si vienen por sus propios medios deberán tomar tierra en un aeropuerto habilitado al efecto. Y tanto en un caso como en otro, las Aduanas comprobarán si los propietarios o usuarios (que pueden ser distintos de los propietarios o utilizarlas en arriendo o alquiler) reúnen las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, para determinar lo cual se tendrá en cuenta lo establecido para propietarios y usuarios de automóviles de turismo en la Norma II del apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, modificado por Orden ministerial de 21 de julio de 1960, norma que será en su totalidad aplicable a las aeronaves de uso privado, así como la Norma III del mismo artículo.

4) Cuando las aeronaves procedan de otros aeropuertos españoles, las comprobaciones se realizarán únicamente si se estiman convenientes.

5) Se tendrá especialmente sumo cuidado de que el pretexto de la ocupación de cargos en las aeronaves, tales como los de Piloto, Mecánico, etc., no pueda servir de base para el disfrute indebido del régimen temporal. No obstante las Aduanas podrán permitir, bajo las condiciones que se consideren convenientes, que la tripulación esté constituida por personas que tengan su residencia habitual en España, pero bien entendido que la tripulación habrá de obrar siempre por cuenta y según las instrucciones del usuario de la aeronave.

6) Si de las comprobaciones que se efectúen resultase que los propietarios o usuarios no reúnen las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, se exigirá la